

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE GARRIDO MANRÍQUEZ, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 15 QUINCE DE PÁTZCUARO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL CORRAL GUIJAR, EXCANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTOS ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN PRESIÓN AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO.

Morelia, Michoacán a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con data 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja signado por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 15 de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Israel Corral Guisár, excandidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por supuestos actos que desde su concepto constituyen presión al electorado para obtener su voto.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante auto de data 25 veinticinco de mayo de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-50/2015**; ordenando en dicho proveído, realizar las siguientes diligencias:

1. *Solicítese al Secretario del Comité Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba ante esta autoridad electoral la certificación original y a color levantada con fecha 28 de abril del año en curso, en el domicilio ubicado en la colonia Revolución sobre la carretera Pátzcuaro-Uruapan, precisamente en la salida a Uruapan Michoacán. Asimismo para que realice la verificación sobre la existencia y permanencia de las obras de reparación y mantenimiento en dicho domicilio; y,*

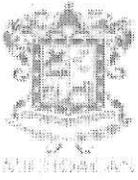
2. *Realícese búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, respecto al registro que acredite al ciudadano Israel Correa Guizar, como candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro Michoacán, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.*

Reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO.- GLOSE DE CONSTANCIAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dicto acuerdo por medio del cual tuvo por recibido las certificaciones de data 20 veinte de abril y 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, levantadas por el Secretario del Comité Distrital 15 de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano Armando de Jesús Mangato; asimismo ordenó requerir al Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, para que proporcionará la siguiente información:

- a) *Si el H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, realizó las obras de reparación y mantenimiento en las calles de San José o prolongación Saltillo, colonia Revolución, sobre la carretera Pátzcuaro-Uruapan, el 28 veintiocho de abril del año 2015, dos mil quince.*
- b) *De ser así, si dicha obra formo parte de un programa ordinario o extraordinario.*
- c) *En caso de que los anteriores cuestionamientos se contesten en sentido negativo, si tiene conocimiento de la realización de dicha obra; y en su caso, informe si ese H. Ayuntamiento otorgó el permiso correspondiente, especificando el nombre de la persona que gestionó dicha obra.*
- d) *Si en los registros de ese H. Ayuntamiento obra constancia de que el ciudadano Israel Corral Guizar, haya gestionado permiso para realizar la obra referida.*

QUINTO. INCUMPLIMIENTO Y EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. En fecha 29 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dicto acuerdo por medio del cual, tuvo al Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán por incumpliendo el requerimiento de información realizado por esta autoridad; por otro lado al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el



análisis de las actuaciones para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital 15 quince de Pátzcuaro, Michoacán de este órgano electoral local, en contra del ciudadano Israel Corral Guisar, excandidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por la supuesta presión al electorado para obtener su voto.

Lo anterior, encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador y por tanto competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción III, 230, fracción IV, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A. MARCO JURÍDICO.

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente en el artículo 247 del Código Comicial Local que a la letra dice:

ARTÍCULO 247. *La queja será improcedente cuando:*

- I. *Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico.*
- II. *No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna;*
- III. *Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. *Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. ***No se presente indicios de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y***
- VI. *Resulte evidentemente frívola.*

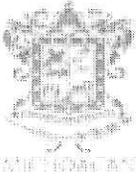
(Lo resaltado es de esta autoridad).

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

B. ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, el escrito presentado por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital 15 quince de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación:

...
2.- *Con fecha 28 de abril aproximadamente como a las 13:20, trece horas con veinte minutos, el Secretario de este Comité Distrital se constituyo (sic) en el lugar de los hechos esto es en las calles de San (sic) José o prolongación Saltillo de la Colonia Revolución, sobre las carretera Pátzcuaro-Uruapan; y indagando con el personal que se encontraba*



laborando en ese lugar se pudo verificar que efectivamente dichas obras que se encontraban realizando en dichas calles fueron gestionadas por el candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, por el Partido Político Movimiento Ciudadano Ing. Israel Corral Guisar; y que dichas obras de reparación fueron arrancadas ese mismo día 28 de abril del año en curso, aproximadamente como a las 11:00 horas. Por lo que el personal actualmente levanto las placas fotográficas de las obras, que se encuentran realizando sobre dichas calles; lo anterior para que surta los efectos legales que en derecho proceda.

...Así como también esta (sic) estrictamente prohibido que los partidos políticos, candidatos o coaliciones oferte o entreguen algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable, y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

En aras de demostrar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito inicial el siguiente medio de convicción:

- 1. Documental Técnica.** Consistente en la copia simple de la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 15 quince de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, misma que fue glosada por este órgano electoral en original al expediente de que se trata, de conformidad a la facultad investigadora conferida por el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

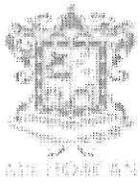
Ahora bien, el quejoso se duele de conductas imputables al excandidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, el ciudadano Israel Corral Guisar, consistentes en la supuesta comisión de actos que, constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de la reparación y mantenimiento de las calles de San José o Prolongación Saltillo de la Colonia Revolución, sobre la carretera Pátzcuaro- Uruapan.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado del mismo, las pruebas allegadas, así como de los racionios llevados a cabo por esta autoridad, en cumplimiento del artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V, toda vez que,

a criterio de esta autoridad electoral local, las pruebas que aporta el quejoso no son suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto de la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 15 quince de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, dada su naturaleza jurídica, debe considerarse como documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con el artículo 243, párrafo décimo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de la misma, sólo se puede advertir la existencia de una lona, sito en una casa de solo una planta, pintada de color blanco; asimismo, unas banderillas con el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano ubicadas en un tractor, sin embargo, resulta insuficiente para acreditar que dicha lona y banderillas, por sus características, hubiesen sido colocadas de manera directa por el entonces candidato o el propio partido político y mucho menos aún que con las actos descritos anteriormente se genere presión al electorado.

En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto, que existen dentro del sumario documentales expedidas por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, en términos de la fracción II, del artículo 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con éstas lo único que se acredita es la existencia de la propaganda electoral (Lona y Banderillas) en un domicilio particular localizado en frente de donde se realizan mencionadas obras y en un tractor, respectivamente, sin embargo, resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad que se atribuye al entonces candidato a presidente municipal, toda vez que como se ha establecido en el párrafo anterior, por las características de los elementos denunciados, en cuanto versa a las banderillas pudieron ser colocadas por ciudadanos que contaban con ellas, sin el consentimiento del partido político; aunado a que se trata de una lona ubicada en domicilio particular. Por lo que la responsabilidad pretendida se ve desvanecida al no acreditarse de las documentales que integran el expediente la responsabilidad directa del candidato o instituto político denunciado en la colocación de los mismos, así como que con estos se genere presión al electorado.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación; lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las circunstancias que prevalece en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba a la convicción de que en la queja en estudio se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de las manifestaciones vertidas por el quejoso no se aprecia presión al electorado para obtener su voto.

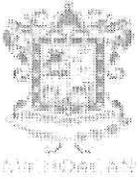
Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital 15 quince de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del excandidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el ciudadano Israel Corral Guisar, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital 15 quince de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del excandidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el ciudadano Israel Corral Guisar, radicada en el expediente **IEM-PA-50/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



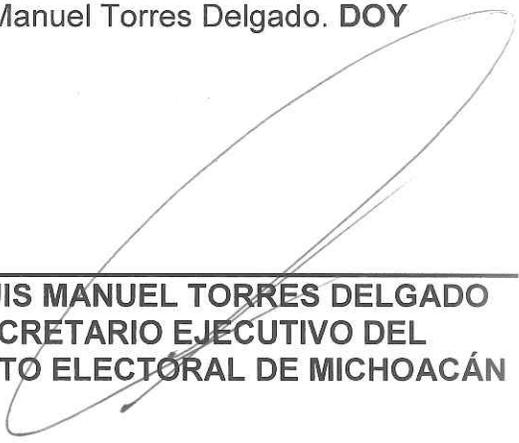
IEM-PA-50/2015

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Agl.

